

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, le informo que los herederos citados MERY ANGÉLICA VELÁSQUEZ RESTREPO, ADIELA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, CONSUELO VELÁSQUEZ RESTREPO, MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, aún no han sido notificados de la apertura del proceso de sucesión. Los señores RUBÉN ANTONIO VELÁSQUEZ RESTREPO y CRUZ ELENA VELÁSQUEZ RESTREPO comparecieron al Despacho a recibir notificación personal, sin embargo, aún no ha sido reconocidos como herederos, debido a que deben acreditar tal calidad, según lo ordenado en auto de fecha 29 de septiembre de 2020. Se realizó el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, pero hasta la fecha no han comparecido otros interesados. La medida cautelar de embargo fue practicada. El apoderado judicial de la parte solicitante, allegó escrito donde informó que la interesada, la señora MARÍA HELDA VELÁSQUEZ DE HIGUITA ya no tiene interés en seguir con la acción y solicitó desistimiento de la misma. Al revisar en el poder especial allegado, el apoderado no cuenta con la facultada expresa para desistir. A Despacho.

Medellín, 28 de septiembre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1930
RADICADO	05001-40-03-007-2019-00698-00
Proceso	SUCESIÓN
Solicitante	MARIA HELDA VELÁSQUEZ DE HIGUITA
Causantes	PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ PARRA MARIA RAQUEL RESTREPO DE VELÁSQUEZ
DECISIÓN	NO ACCEDE A DISISTIMIENTO PRETENSIONES - REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente las constancias de envío de las citaciones para la diligencia de notificación personal, las cuales no fueron efectivas.

De otro lado y atendiendo a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte interesada y dada la falta de interés de la parte interesada en continuar con este proceso, el Despacho estima necesario hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas de terminación anormal del proceso, la cual se encuentra consagrada en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Esta forma de terminación anormal del proceso, debe cumplir con los lineamientos que señala el citado artículo 314, esto es, que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que la misma sea incondicional, puesto que implica la renuncia a las pretensiones.

Acorde con lo anterior, una vez revisado el expediente, se constató lo siguiente:

- Se trata de un proceso de sucesión intestada.
- La etapa procesal en la que se encuentra actualmente el proceso, no hay lugar a proferir sentencia, puesto que aún no faltan por notificar herederos.
- El apoderado judicial de la parte solicitante, NO cuenta con la facultad expresa para desistir.

Tomando en cuenta lo anterior, estima el Despacho que, si bien se expresó la falta de interés de la solicitante para continuar con el trámite del presente proceso, lo cierto es que la solicitud de desistimiento solo proviene del apoderado judicial de la parte solicitante, sin que a este se le haya otorgado facultad expresa de desistir.

Debe tenerse presente que el artículo 77 del Código General del Proceso, consagra las facultades del apoderado, y en el inciso 4º se consagra que: *"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*

A su vez el numero 2º del artículo 315 del Código General del Proceso consagra que no pueden desistir de las pretensiones *"Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello."*

En el presente caso, según lo verificado en el poder especial allegado, la facultad expresa de DESISTIR no fue conferida, por lo tanto, el apoderado de la parte solicitante no puede invocar el desistimiento de las pretensiones y por ello, la solicitud para terminar de manera anticipada el presente proceso por desistimiento de las pretensiones debe ser negada y así se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto el Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de desistimiento que las pretensiones respecto del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los señores PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ PARRA y MARIA RAQUEL RESTREPO DE VELÁSQUEZ.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte interesadas en la presente sucesión para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, procedan a darle impulso al proceso, esto es, que notifique el auto que dio apertura del proceso a lo demás herederos, carga procesal que le corresponde a la parte interesada en la sucesión, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

jdpt

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea556162be3519f371fdc9a84838723839f6605ebffc6d97591d3fa6ea0  
0025d**

Documento generado en 28/09/2021 04:48:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**